



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Carrera 11 No. 17-53 – Oficina 504 de Tunja

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE:	LUZ MERY ALFEREZ SUAREZ
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
RADICACIÓN:	150013333014 - 2023 - 00137 - 00
ACCIÓN:	TUTELA

Ha llegado al Despacho, la presente Acción de Tutela interpuesta por el abogado **HERNAN GERARDO HERNANDEZ RIAÑO**, en su calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ MERY ALFEREZ SUAREZ**, en procura de obtener la tutela protección a sus derechos fundamentales *a la igualdad, de petición y debido proceso*; en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, lo anterior, teniendo en cuenta la petición interpuesta dentro de la **convocatoria pública número 2149 de 2021, concurso de méritos del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF**, por lo cual, pasa para proveer:

- **De la legitimación:**

Observa el Despacho que la acción de tutela cumple con los requisitos de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el accionante, presenta solicitud, actuando en nombre propio, acreditando en consecuencia la Legitimidad e interés para incoar la presente acción.

- **De la Competencia:**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que puede interponerse “*ante cualquier juez*” y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial. Obsérvese que respecto de la competencia por el factor territorial, el Decreto 2591 de 1991, señaló:

“CAPITULO II.
COMPETENCIA

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio...”

De otro lado, el Decreto Reglamentario 333 de 2021 establece reglas de reparto de la acción de tutela, pero no define la competencia de los jueces de amparo, en tanto advirtió que para los efectos previstos en el mencionado artículo 37, conocerían de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurre la violación o la amenaza motivo de la solicitud, o donde se produjeran sus efectos.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la violación y/o amenaza de los derechos fundamentales del cual se predica su protección se realiza por la accionada una entidad del Orden Nacional¹, como lo es la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, con presencia en la ciudad de Tunja, por tanto, se estima que el competente para conocer del presente asunto será el Juez del Circuito de Tunja, por lo que debe avocarse conocimiento de la presente acción.

- **Otras determinaciones**

¹ Por ser una entidad del **Orden Nacional**, conforme a las reglas de reparto establecidas en el **Decreto 333 de 06 de abril de 2021**, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces del Circuito.



Teniendo en cuenta los hechos presentados por la parte accionante, se ordenará que se publique tanto el escrito de tutela y sus anexos, como la presente providencia, en la página de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, debiendo la entidad proceder a remitir copia de los mismos, a los correos electrónicos registrados en la convocatoria objeto de la acción, con el fin que dentro de los dos (02) días contados a partir de la comunicación que les haga la accionada, los aspirantes, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción o coadyuven el trámite.

- **Requerimientos de Oficio:**

Considera este Despacho, en atención a los hechos señalados en el escrito de tutela, que es necesario, en virtud de las facultades concedidas en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ordenar lo siguiente:

- **OFICIAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en el término máximo de dos (2) días** contados a partir del recibido de la comunicación, se sirva indicar con precisión el trámite efectuado al derecho de petición radicado con fecha **10 de julio de 2023**, relacionado con la lista de elegibles de los novecientos ochenta y nueve (989) participantes requeridos para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO con el código OPEC No. 166313.

De otra aparte, se tendrán como pruebas documentales la aportadas con el escrito de la tutela.

- **Reconocimiento personería:**

Se observa poder conferido por la señora **LUZ MERY ALFEREZ SUAREZ** al abogado **HERNAN GERARDO HERNANDEZ RIAÑO**, el cual reúne los requisitos del artículo 74 y ss del C.G.P, por lo que resulta procedente reconocerle personería para actuar en los términos del memorial poder.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el abogado **HERNAN GERARDO HERNANDEZ RIAÑO**, en su calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ MERY ALFEREZ SUAREZ**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a través de sus Representantes legales, o quien haga sus veces, remítaseles vía electrónica, copia de la tutela y sus anexos para que en el término máximo de **dos (02) días**, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción, adjuntando los documentos que se relacionen en el escrito de contestación.

TERCERO.- REQUERIR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término máximo de dos (2) días contados a partir del recibido de la comunicación, se sirvan allegar al expediente:

- se sirva indicar con precisión el trámite efectuado al derecho de petición radicado con fecha **10 de julio de 2023**, relacionado con la lista de elegibles de los novecientos ochenta y nueve (989) participantes requeridos para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO con el código OPEC No. 166313.

CUARTO.- ORDENAR que se publique tanto el escrito de tutela y sus anexos, como la presente providencia, en la página de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, debiendo la entidad proceder a remitir copia de los mismos, a los correos electrónicos registrados en la convocatoria objeto de la acción, con el fin que dentro de los dos (02) días contados a partir de la comunicación que les haga la accionada, los aspirantes, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción o coadyuven el trámite.

QUINTO.- Tener como pruebas el documento aportado con el escrito de tutela.



SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de la señora LUZ MERY ALFEREZ SUAREZ, al abogado **HERNAN GERARDO HERNANDEZ RIAÑO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 7.184.058, portador de la tarjeta Profesional No 191.345 del C.S.J, por reunir los requisitos del artículo 74 y siguientes del CGP, en los términos señalados en el poder allegado.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE personalmente al accionante del contenido de ésta providencia por el medio más expedito.

OCTAVO: NOTIFICAR al **MINISTERIO PÚBLICO** del contenido de esta providencia por el medio más expedito.

Se le informa a las partes que los memoriales y respuestas o contestaciones deben ser radicados por la ventanilla virtual de SAMAI en el siguiente link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> en la categoría “solicitudes y otros servicios en línea”, en la opción “memoriales y/o escritos”. El siguiente es el enlace del video instructivo, para que a las partes se les facilite la radicación de memoriales.

<https://www.youtube.com/watch?v=itW8td-6hMA>

Se informa a las partes y a sus apoderados, que algunas actuaciones y documentos radicados tienen reserva en el expediente electrónico, razón por la cual deberán ingresar a la Plataforma SAMAI, a ventanilla virtual, y solicitar en el link Acceso al expediente, con el fin que puedan ver las actuaciones, y documentos radicados en samai. El siguiente es el video tutorial para solicitar acceso al expediente.

https://www.youtube.com/watch?v=_6BSa0mYKFI

En caso de inconvenientes con el ingreso a la ventanilla virtual, debe informarse a los teléfonos 6087484442, 3213505728.

NOTIFIQUESE la presente decisión por el medio más expedito,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez 14 Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Providencia firmada electrónicamente por el aplicativo SAMAI

Cpp//